

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ENDERSON PUEBLO CONTRERAS
Demandados: WILLIAM RAFAEL NAVAS BUELVAS
Rad: 204004089001-2023-00161-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, ENDERSON PUEBLO CONTRERAS, en contra de WILLIAM RAFAEL NAVAS BUELVAS con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.530.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ENDERSON PUEBLO CONTRERAS en contra de WILLIAM RAFAEL NAVAS BUELVAS para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.530.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$175.088,00) moneda corriente, por concepto de los intereses del 1.7%, correspondiente del capital desde el 3 de diciembre de 2022 hasta el 3 de enero de 2023.
- c. Por la suma de SEISCIENTO VEINTE MIL TRECIENTOS PESOS (\$620.300,00) moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios que se desprende de la obligación.

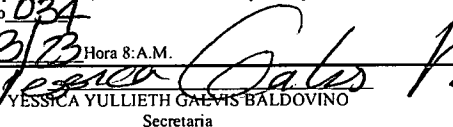
SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C. G.P.

CUARTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034 24/03/23 Hora 8:A.M. 
JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ENDERSON PUELLO CONTRERAS contra:
WILLIAN RAFAEL NAVAS BUELVAS
RAD: 204004089001-2023-00161-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado y embargo de dineros en cuentas, en consecuencia, el despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el señor: WILLIAN RAFAEL NAVAS BUELVAS CC 1.062.804.097, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso ómiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente y del producido que por cualquier causa llegare a desembargarse dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido contra el demandado WILLIAN RAFAEL NAVAS BUELVAS.


CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de WILLIAN RAFAEL NAVAS BUELVAS CC 1.062.804.097, en cuentas de ahorros y corrientes del Banco agrario, Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Avvillas, Banco popular, Banco de occidente, Banco itau, Banco Colpatria, Banco sudameris, Bancoomeva.

QUINTO: Limitese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.295.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034 24/03/23 Hora 8:A.M. 
JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria